



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2019-00126-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID REYES ROJAS
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la corrección del auto que aprobó la conciliación proferido el 11 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

“En la página 10 del referido auto, en el numeral 5 Conclusiones, 2º párrafo se señaló “.. el demandante ingreso a laborar el 13 de Agosto de 2013....”. cuando lo correcto según la demanda y el recaudo probatorio, es que la fecha de ingreso fue el 15 de Octubre de 2014

En la misma página y numeral, pero en el párrafo 3, se señaló: “...laboro en turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso... desde 13 de Agosto de 2013....”. cuando lo correcto según el recaudo probatorio, es que el demandante laboró en ese horario desde el 15 de Mayo de 2015.

En la misma página y numeral, pero en el párrafo 4, renglón 3, se señaló como demandante al señor JAIR RINCON MAHECHA, cuando lo correcto es JOSE DAVID REYES ROJAS.

En la página 13 del citado auto, en el numeral 8, en el párrafo 3, se indico como fecha del “acuerdo conciliatorio de 27 de Junio de 2019”, cuando lo correcto de 5 de Diciembre de 2019

En la pagina 16 del mismo auto, en el primer párrafo, renglón 9, se señala: “con efectos a partir del 23 de enero de 2014”, cuando lo correcto es a partir del 24 de mayo de 2015”

Procede el Despacho entonces, a corregir la providencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Subrayado fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho advierte que la parte motiva de la referida providencia se incurrió en errores mecanográficos, se procederá a corregir el mismo, en ese orden el capítulo de conclusiones párrafos 2, 3, 4 de la parte motiva quedará así:

“Así las cosas, del material probatorio recaudado se tiene que el demandante ingresó a laborar el 15 de octubre de 2014 en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde actualmente desempeña el cargo de Bombero Código 475 grado 15 (fl. 88).”

De igual manera se probó que el señor José David Reyes Rojas, laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos secciones de acuerdo a las necesidades y requerimientos para la prestación del servicio, desde el 15 de Mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, y que le fueron cancelados los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos.

Por lo anterior, si el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el señor José David Reyes Rojas laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Por lo que las horas extras que excedan el límite enunciado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.”

El párrafo 3 del numeral 8 de la parte motiva quedará así:

“De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio de 05 de diciembre de 2019, atiende a las previsiones legales y constitucionales como a continuación se precisa:”

El párrafo 1 del ítem conclusión quedará así

“Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor José David Reyes Rojas, se encuentra respaldado en el marco normativo expuesto, en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 y el material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del demandante, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del 24 de mayo de 2015, por prescripción trienal y hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$31.966.293.00.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprobó la conciliación que allegaron las partes en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

El capítulo de conclusiones párrafos 2, 3, 4 de la parte motiva quedarán así:

“Así las cosas, del material probatorio recaudado se tiene que el demandante ingresó a laborar el 15 de octubre de 2014 en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde actualmente desempeña el cargo de Bombero Código 475 grado 15 (fl. 88).”

De igual manera se probó que el señor José David Reyes Rojas, laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos secciones de acuerdo a las necesidades y requerimientos para la prestación del servicio, desde el 15 de Mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, y que le fueron cancelados los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos.

Por lo anterior, si el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el señor José David Reyes Rojas laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Por lo que las horas extras que excedan el límite enunciado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.”

El párrafo 3 del numeral 8 de la parte motiva quedará así:

“De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio de 05 de diciembre de 2019, atiende a las previsiones legales y constitucionales como a continuación se precisa:”

El párrafo 1 del ítem conclusión quedará así:

“Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor José David Reyes Rojas, se encuentra respaldado en el marco normativo expuesto, en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 y el material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del demandante, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del 24 de mayo de 2015, por prescripción trienal y hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$31.966.293.00.”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez